

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 610.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el siguiente Decreto:—Para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Manila vacante por traslación de D. José Pulido y Arroyo, que la desempeñaba; Vengo en nombrar á D. Miguel de Aldecoa y Olalde, Juez de primera instancia que ha sido de término, y Abogado fiscal cesante de la expresada Audiencia, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo 23 de mi Decreto de 12 de Abril de 1875.—Dado en el Real Sitio de S. Ildefonso á 4 de Agosto de 1883.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, *Gaspar Nuñez de Arce*.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1883.—*Nuñez de Arce*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 23 de Setiembre de 1883.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 609.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el siguiente Decreto:—Para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Puerto Rico, vacante por pase á otro destino de D. Luis Ortiz de Taranco y Hector, electo para servirla; Vengo en nombrar á D. Juan de la Cruz Cisneros y Tirado, Abogado fiscal de la Audiencia de Manila, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo veintitres de mi Decreto de doce de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Dado en el Real Sitio de S. Ildefonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, *Gaspar Nuñez de Arce*.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1883.—*Nuñez de Arce*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 23 de Setiembre de 1883.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 611.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el siguiente Decreto:—Para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Manila, vacante por traslación de D. Luis Ortiz de Taranco y Hector, que la desempeñaba; Vengo en nombrar á D. Antonio Cosin y Martín, Juez de primera instancia del distrito de Quiapo, de término, en el territorio de la misma Audiencia, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo 23 de mi Decreto de 12 de Abril de 1875.—Dado en el Real Sitio de S. Ildefonso á 4 de Agosto de 1883.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, *Gaspar Nuñez de Arce*.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1883.—*Nuñez de Arce*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 23 de Setiembre de 1883.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 607.—Excmo. Sr.—Para la Promotoría fiscal del distrito de Antique, de entrada en el territorio de la Audiencia de Manila, va-

cante por cesantía de D. Justo Rodríguez y Gonzalez; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Felipe García Mauriño, Abogado de los Tribunales de la Nación, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo 19 del Real Decreto de 12 de Abril de 1875.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1883.—*Nuñez de Arce*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 23 de Setiembre de 1883.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

Jovellar.

ADMINISTRACION CIVIL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 214.—Excmo. Sr.—A los efectos prevenidos en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880, sobre aplicación á Ultramar de la Ley de patentes de invención de 30 de Julio de 1878; remito á V. E. cuatro copias de testimonios de patentes de privilegio de invención concedidas á Mr. Jules Garmier, por "un procedimiento de reducción de las matas ó de los cobres brutos arseniosos, antimoniosos ó fósforos sobre cemento básico con adiciones de reactivos sólidos y gaseosos, pudiendo además estos últimos obrar mecánicamente," á Mr. James Humphrys, por "perfeccionamientos introducidos en las pilas secundarias para la acumulación de la electricidad; á la sociedad anónima de las minas del Rhin, por "un horno cerrado perfeccionado para reacciones metalúrgicas," y á Mr. Kingsbury Millay Jarvis, por "unas parrillas para hornos."—Lo que de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión de las cuatro copias precitadas.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1883.—*Nuñez de Arce*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 4 de Mayo de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil á los efectos que procedan.

Jovellar.

Patente de invención sin garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. German Gamazo, Ministro de Fomento.—Por cuanto Mr. Jules Garmier, residente en París ha hecho presente en 12 de Agosto último que á fin de asegurar el derecho á la explotación exclusiva de "un procedimiento de reducción de las matas ó de los cobres brutos arseniosos antimoniosos ó fósforos sobre cemento básico, con adiciones de reactivos sólidos y gaseosos; pudiendo además estos últimos obrar mecánicamente," desea obtener patente de invención con arreglo á la Ley de 30 de Julio de 1878 y ha cumplido con lo que se previene en la misma Ley; por tanto S. M. se ha dignado conceder á Mr. Jules Garmier derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria unida á esta patente, como parte integrante de la misma y conforme en un todo con el ejemplar que obra en el Conservatorio de Artes, por el término de diez años contados desde hoy hasta igual fecha del año de 1893 en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Península, Islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente con arreglo al Real decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. También podrán si lo prefieren presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante á los Gobernadores generales de las provincias ultramarinas en cuyo territorio quisieran ejercer su industria. Esta patente de la que deberá tomarse razón en el Conservatorio de Artes será de ningún valor, y por consiguiente caducará la concesión, si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes, en el plazo de dos años contados desde esta fecha

y con las formalidades que previenen el artículo 38 y siguientes de la citada Ley, que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 12 de Enero de 1883.—Hay una rúbrica.—German Gamazo.—atente de invención á favor de Mr. Jules Garmier por un procedimiento de reducción de las matas ó de los cobres brutos arseniosos antimoniosos ó fósforos sobre cemento básico con adiciones de reactivos sólidos y gaseosos; pudiendo además estos últimos obrar mecánicamente.—Se tomó razón en el registro especial de patentes de invención, del Conservatorio de Artes al folio 333 segundo con el número 3424.—Madrid 1.º de Marzo de 1883.—El Secretario, Ramon García Romero.—Hay un sello del Conservatorio de Artes.—Corresponde á la letra con su original que á este fin me ha sido exhibido por el Sr. D. Juan Argenti y Sulse, á quien se lo devuelvo de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y surta los efectos á que haya lugar, yo el infrascrito Notario de este ilustre Colegio y domicilio, libro á su instancia el presente, que signo y firmo en Madrid á 3 de Marzo de 1883.—Sobreraspado.—Madrid 1.º de Marzo de 1880.—Vale.—Licenciado, Francisco Seco de Cáceres.—Hay un sello de su Notaría.—Legalización.—Los infrascritos Notarios de este ilustre Colegio y domicilio; legalizamos el signo, firma y rúbrica precedentes de nuestro compañero Licenciado D. Francisco Seco de Cáceres Madrid 3 de Marzo de 1883.—Signado.—Licenciado, José García Lastra.—Signado: Eulogio Barbero Quintero.—Hay un sello del Colegio Notarial del territorio de Madrid.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice:—Ministerio de Ultramar, Dirección general de Administración y Fomento.—Hay una rúbrica.—Es copia, Vargas.

Patente de invención sin garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. German Gamazo, Ministro de Fomento.—Por cuanto Mr. James Humphrys residente en Norwood (Inglaterra) ha hecho presente en 6 de Setiembre último, que á fin de asegurar el derecho á la explotación exclusiva de perfeccionamientos introducidos en las pilas secundarias para la acumulación de la electricidad, desea obtener patente de invención con arreglo á la Ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma Ley; por tanto, S. M. se ha dignado conceder á Mr. James Humphrys, derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y plano unidos á esta patente como parte integrante de la misma, y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de 10 años contados desde hoy hasta igual fecha del año de 1893 en que concluirá. Este derecho se considera concedido para la Península, Islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente, con arreglo al Real decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. También podrán si lo prefieren presentar directamente el referido testimonio por sí ó por medio de representante, á los Gobernadores generales de las provincias ultramarinas en cuyo territorio quisieran ejercer su industria. Esta patente de la que deberá tomarse razón en el Conservatorio de Artes, será de ningún valor y por consiguiente caducará la concesión, si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes, en el plazo de 2 años contados desde esta fecha y con las formalidades que previenen el art. 8 y siguientes de la citada Ley que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país. Madrid 25 de Enero de 1883.—Hay una rúbrica.—German Gamazo.—Patente de invención á favor de Mr. James Humphrys, por perfeccionamientos introducidos en las pilas secundarias para la acumulación de la electricidad.—Se tomó razón en el registro especial de patentes de invención del Conservatorio de Artes, al folio 333 segundo, con el núm. 3426. Madrid 1.º de Marzo de 1883.—El Secretario, Ramon García Romero.—Hay un sello del Conservatorio de Artes.—Corresponde á la letra con su original que á este fin me ha sido exhibido por el Sr. D. Juan Argenti y Sulse, á quien se lo devuelvo de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y surta los efectos que haya lugar yo el infrascrito Notario de este ilustre Colegio y domicilio, libro á su instancia el presente que signo y firmo en Madrid á 3 de Marzo de 1883.—Signado.—Licenciado, Francisco Seco de Cáceres.—Hay un sello de mi Notaría.—Legalización.—Los infrascritos Notarios de este ilustre Colegio y domicilio, legalizamos el signo, firma y rúbrica precedentes de nuestro compañero Licenciado D. Francisco Seco de Cáceres.—Madrid 5 de Marzo de 1883.—Signado.—Licenciado José García Lastra.—Signado.—Eulogio Barbero Quintero.—Hay un sello del Colegio Notarial de Madrid.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Hay un sello que dice:—Ministerio de Ultramar, Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia, Vargas.

Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—

D. German Gamazo, Ministro de Fomento. Por cuanto la Sociedad anónima de las minas del Rhin, representada por Mr. Alphonse Gabriel Michaus residente en París, ha hecho presente en 28 de Agosto último que á fin de asegurar el derecho á la explotación exclusiva de un horno cerrado perfeccionado para reacciones metalúrgicas y químicas, desea obtener patente de invención con arreglo á la Ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma Ley; por tanto, S. M. se ha dignado conceder á la Sociedad anónima de las minas del Rhin derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y plano unidos á esta patente, como parte integrante de la misma y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de 20 años contados desde hoy hasta igual fecha del año de 1903 en que concluirá. Este derecho se considera concedido para la Península islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente, con arreglo al Real decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. También podrán si lo prefieren, presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante, á los Gobernadores generales de las provincias ultramarinas en cuyo territorio quisieran ejercer su industria. Esta patente de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes, será de ningún valor, y por consiguiente caducará la concesión si la citada Sociedad no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes, en el plazo de 2 años contados desde esta fecha, y con las formalidades que previenen el artículo 38 y siguientes de la citada Ley, que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país. Madrid 12 de Enero de 1883.—Hay una rúbrica.—German Gamazo.—Patente de invención á favor de la Sociedad anónima de las minas del Rhin representada por Mr. Alphonse Gabriel Michaus por un horno cerrado perfeccionado para reacciones metalúrgicas y químicas. Se tomó razon en el registro especial de patentes de invención del Conservatorio de Artes, al folio 333 segundo con el número 3423. Madrid 1.º de Marzo de 1883.—El Secretario, Ramon Garcia Romero.—Hay un sello.—Corresponde á la letra con su original que á este fin me ha sido exhibido por el Sr. D. Juan Argenti y Sulse, á quien se lo devuelvo de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y surta los efectos á que haya lugar, yo el infrascrito Notario de este ilustre Colegio y domicilio libro á su instancia el presente que signo y firmo en Madrid á 3 de Marzo de 1883.—Signado.—Licenciado Francisco Seco de Cáceres.—Hay un sello de su Notaría.—Legalización.—Los infrascritos Notarios de este ilustre Colegio y domicilio, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero Licenciado D. Francisco Seco de Cáceres. Madrid 5 de Marzo de 1883.—Signado.—Licenciado José Garcia Lastra.—Signado.—Eulogio Barbero Quintero.—Hay un sello.—Colegio Notarial de Madrid.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Hay un sello que dice:—Ministerio de Ultramar, Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia, Vargas.

Patente de invención, sin garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. German Gamazo, Ministro de Fomento.—Por cuanto Monsieur Kingsbury Millay Jarvis, residente en Malden (Estados Unidos) ha hecho presente en 29 de Agosto último que á fin de asegurar el derecho á la explotación exclusiva de "unas parrillas para hornos", desea obtener patente de invención con arreglo á la Ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma Ley; por tanto S. M. se ha dignado conceder á Mr. Kingsbury Millay Jarvis derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y plano unidos á esta patente, como parte integrante de la misma y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de 20 años contados desde hoy hasta igual fecha del año de 1903, en que concluirá. Este derecho se considera concedido para la Península islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente con arreglo al Real decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. También podrán si lo prefieren presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante, á los Gobernadores Generales de las provincias ultramarinas en cuyo territorio quisieran ejercer su industria. Esta patente, de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes, será de ningún valor, y por consiguiente caducará la concesión si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes, en el plazo de 2 años contados desde esta fecha y con las formalidades que previenen el art. 38 y siguientes de la citada Ley, que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país. Madrid 12 de Enero de 1883.—Hay una rúbrica.—German Gamazo.—Patente de invención á favor de Mr. Kingsbury Millay Jarvis por "unas parrillas para hornos".—Se tomó razon en el registro especial de patentes de invención del Conservatorio de Artes al folio 333 y segundo con el número 3423. Madrid 1.º de Marzo de 1883.—El Secretario, Ramon Garcia Romero.—Hay un sello.—Corresponde á la letra con su original que á este fin me ha sido exhibido por el Sr. D. Juan Argenti y Sulse, á quien se lo devuelvo, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y surta los efectos á que haya lugar, yo el infrascrito Notario de este ilustre Colegio y domicilio, libro á su instancia el presente que signo y firmo en Madrid á 3 de Marzo de 1883.—Signado.—Licenciado Francisco Seco de Cáceres.—Hay un sello de su Notaría.—Legalización.—Los infrascritos Notarios de este ilustre Colegio y domicilio legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden, de nuestro compañero Licenciado D. Francisco Seco de Cáceres. Madrid 5 de Marzo de 1883.—Signado.—Licenciado José Garcia Lastra.—Signado.—Eulogio Barbero Quintero.—Hay un sello del Colegio Notarial de Madrid.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Hay un sello que dice:—Ministerio de Ultramar, Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia, Vargas.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL. Obras públicas.

El Excmo. Sr. D. Jacobo Zobel de Zangroniz, concesionario de los tranvías de Manila y peticionario de la concesion de otros importantes tranvías en diversas provincias del Archipiélago, ha solicitado de la Superioridad la correspondiente al establecimiento y explotación de una nueva línea servida con locomotoras, que partiendo del pueblo de Molo de

la provincia de Iloilo y pasando por la Cabecera de la misma, termine en la Ciudad de Jaro con una longitud de cinco mil cuatrocientos ochenta y siete metros y constituyendo la seccion primera de la de Molo á Pototan que desea completar despues.

La línea se proyecta sobre el costado derecho de las calzadas que unen dichos puntos, cruzando la ría de Iloilo por el puente proyectado y que allí ha de reconstruirse ó por el especial que la empresa establezca para su servicio, si resultará necesario, y salvando las demás corriente de agua que las calzadas atraviesan por los puentes establecidos en ellas convenientemente reforzados. Los pendientes en las rampas de acceso del puente de la ría no excederán del dos por ciento, y se servirá la línea con una sola estacion en Iloilo, siendo, por tanto, simples apeaderos los puntos de parada extremos en Molo y en Jaro.

La concesion se solicita con sujecion y arreglo al proyecto y al pliego de condiciones presentados por el peticionario los que se hallarán de manifiesto en la casa Real de la provincia de Iloilo, así como en la Inspeccion general de Obras públicas (calle de la Audiencia núm. 3 Intramuros) durante un plazo de treinta dias contado desde la primera publicacion del presente anuncio, para general conocimiento y para que puedan presentarse en dicha casa Real ó en la Inspeccion general referida, los nuevos proyectos y proposiciones ó las reclamaciones que para mejorar lo presentado por el peticionario, ó en contra de lo mismo, pudiesen suscitarse.

Manila 26 de Setiembre de 1883.—Manuel Ramirez.

Parte militar.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del día 28 de Setiembre de 1883.

El día 1.º de Octubre próximo zarpará de este Puerto con destino á los de Barcelona y Cádiz etc. el vapor español "S. Agustin" de la empresa del Marqués de Campo, en el que han de verificar su viaje todos los militares que deban marchar á la Península; á las 7 en punto de la mañana del indicado dia saldrá del muelle de S. Fernando el vapor que ha de conducir el pasaje á bordo de dicho buque.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de los interesados.—El Brigadier Jefe de E. E., Sabino Gámir.—Comunicada á los Cuerpos é institutos militares de esta guarnicion.—El Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 29 DE SETIEMBRE DE 1883.

Jefe de dia de intra y extramuros.—El Sr. Coronel D. Rafael Gonzalez de Rivera.—Imaginería.—El Sr. Coronel D. Horacio de Sawas.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y provisiones n.º 2. Sargento para paseo de enfermos, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar. El Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Marina.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Marina, con fecha 10 de Agosto último ha comunicado al Excmo. Sr. Comandante General del Apostadero la Real orden siguiente:

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Estado en Real orden de 18 de Julio último me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.—El Consul de España en Port-an-Prince (Hasti), me dice en despacho núm. 27 de 12 de Junio último, que el Gobierno de aquella República por decreto de 5 del mismo mes, ha declarado en estado de bloqueo el puerto de Jeremie, que se halla en armas contra el Presidente Salomon.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, debiendo manifestarle que con esta fecha remito á la Gaceta para su insercion el anuncio del citado bloqueo.—Lo que de Real orden trascribo á V. E. para su conocimiento y el del comercio."

Lo que de orden de S. E. se inserta en la Gaceta oficial de esta Capital para conocimiento del comercio. Manila 27 de Setiembre de 1883.—Vila.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA. Secretaría.

En el tribunal de Laspina se encuentran depositados un caballo y un carabao recogidos por los municipios de aquel pueblo, destrozando sembrados en la sementeras del mismo.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador, se anuncia en la Gaceta para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse en esta Secretaría á reclamarlo dentro del término de diez dias, á contar desde esta fecha, trayendo consigo los documentos de propiedad, debiendo advertirse que pasado el plazo concedido, si no se hubiere reclamado se venderá el caballo y carabao en pública subasta.

Manila 27 de Setiembre de 1883.—Jesus Polanco.

En el tribunal de Malate se encuentran depositados un caballo y una yegua recogido por los municipios de Muntinlupa, en las sementeras de aquel pueblo.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil se anuncia en la Gaceta para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse en esta Secretaría á reclamarlo dentro del término de diez dias á contar de esta fecha, trayendo consigo sus documentos de propiedad, debiendo advertirse que pasado el plazo concedido si no se hubiere reclamado, se venderán dichos animales en pública subasta.

Manila 27 de Setiembre de 1883.—Jesus Polanco.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

El que se considere con derecho á tres reses vacunas que dejó abandonadas dentro del matadero público, el conductor de las mismas al ser requerido por los títulos de propiedad para la debida confrontacion de las marcas de dicho ganado, se presentará con los espresados documentos á reclamarlas en esta Secretaría, en el plazo de diez dias contados desde la primera insercion de este anuncio en la Gaceta oficial, en la inteligencia que de no hacerlo así se procederá á lo que hubiere lugar.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la Gaceta oficial para conocimiento del interesado.

Manila 27 de Setiembre de 1883.—P. O., Gerardo Moreno.

En cumplimiento de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se saca por tercera vez á pública subasta para su remate en el mejor postor, el servicio de la limpieza de calles y Plazas de Intramuros de esta Ciudad, y recojer diariamente las basuras del mercado de la Quinta, establecido hoy en Arroceros, por el término desde el dia que tome posesion el contratista hasta 31 de Diciembre del presente año, con sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial de los dias 17, 20, 21 y 23 de Agosto próximo pasado por cuenta y riesgo del anterior contratista D. Valentin Careaga.

El acto del remate teudrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el dia 5 de Octubre próximo, á las diez de su mañana.

Manila 22 de Setiembre de 1883.—P. O., Gerardo Moreno.

INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Autorizado por el Excmo. Sr. Gobernador General para sacar nuevamente á pública subasta, el arriendo por el término de dos años de la Cantina del Establecimiento penal de esta Plaza, se hace saber al público con el fin de que los que deseen prestar dicho servicio, se presenten ante la Junta económica del mismo, que se hallará reunida al efecto en la Inspeccion general del ramo á las diez de la mañana del dia 4 del mes próximo venidero, con sus proposiciones redactadas en papel de sello 3.º, y con sujecion al pliego de condiciones y modelo de proposicion que se hallan de manifiesto en la Mayoría del espresado Establecimiento, cuyo servicio se adjudicará á favor del que mejores ventajas proporcionare en progresion ascendente en cuanto al alquiler de 20 pesos mensuales que debe de satisfacer por dicha cantina, y descendente respecto al precio de los artículos que diariamente tiene que suministrar, que son los siguientes:

	Ps.	Cmos.
Por cada ganta de manteca	87	1/4
Por cada 100 tinapas grandes	62	1/4
Por cada ganta de id. chicas	20	
Por cada 100 sardinas secas	50	
Por cada ganta de dilis seco	15	
Por cada 100 plátanos	50	
Por cada 100 dulces ó tiritera	06	1/4

Manila 26 de Setiembre de 1883.—P. O.—El Ayuntamiento, José de Montes.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA
DE MANILA.

El día 4 de Octubre próximo se abrirá el pago á las clases pasivas que cobran por esta Administracion de los haberes correspondientes al presente mes, cerrándose las nóminas el día 8, y los interesados que no se hubiesen presentado á cobrar hasta ese día, serán dados de baja hasta la nómina del mes siguiente.

Manila 28 de Setiembre de 1883.—Agustin Lopez. 3

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL
DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el día 31 del entrante Octubre á las nueve de su mañana, se sacará á pública licitacion la entrega en el Establecimiento de Cañacao de 1600 toneladas de carbon de piedra Cardiff para las atenciones de este Apostadero subdivididas en dos lotes de á 800 toneladas cada uno, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaria, cuyo acto tendrá lugar en el día y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha licitacion presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo en pliegos cerrados, estendidas en papel de sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles, y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 27 de Setiembre de 1883.—Vila.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de encierro de animales de los pueblos de Bay, Calamba, Sta. Cruz, Cabecera y Pagsanjan, en la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de quinientos ochenta y dos pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, debiendo tener lugar el acto ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion establecida en la casa núm. 7 calle Real Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el día 29 de Octubre próximo, á las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus pliegos estendidos en papel de sello 3.º acompañando el documento de garantía correspondiente.

Manila 22 de Setiembre de 1883.—Félix Dujua.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á subasta pública el arbitrio de encierro de animales en los pueblos de Bay, Calamba, Sta. Cruz y Pagsanjan de la provincia de la Laguna.

Artículo 1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 582 pesos anuales.

Art. 2.º Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería Central de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 87 pesos 30 cént., sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

Art. 3.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

Art. 4.º Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

Art. 5.º Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

Art. 6.º El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila ó del Jefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de nin-

guna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería Central de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco y en Manila serán reconocidas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Secretario del Consejo de Administracion. En provincia el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán admitidas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

Art. 7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

Art. 8.º En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las Leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él, más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primeramente. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

Art. 9.º El contratista abonará en plata ú oro precisamente por meses adelantados la cantidad en que remate y se apruebe el arriendo. Si en los primeros ocho dias del mes á que corresponda no se efectuase el pago adelantado, se extraerá su importe de la fianza ingresándola en la Caja de Propios y Arbitrios del Gobierno de la provincia quedando el contratista obligado á completar su fianza en el improrogable término de quince dias, de no verificarlo así se rescindirá el contrato á perjuicio del espresado contratista con sujecion á lo que prescribe la Regla 5.ª de la Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

Art. 10.º El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general lo motivasen.

Art. 11.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en este pliego bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

Art. 12.º La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

Art. 13.º Si el contratista por negligencia ó mala fé diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiera á las 24 horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

Art. 14.º La composicion y entretenimiento de los corrales será por cuenta del asentista.

Art. 15.º El arrendador tendrá precisamente dos corrales en los referidos pueblos y en los sitios acostumbrados de los mismos para encerrar los animales que vayan con carga y los que estén sin ella. Dichos corrales estarán bien cerrados y tendrán un camarín dentro para conservar las sillas y demás aderezos de

los caballos, poniendo además en tiempo de calorés un tinglado ó enramado que cubra todo el corral con palmas de coco para que los animales estén resguardados del sol.

Art. 16.º No estando permitido que los animales se amarren y detengan en las calles, procurará que los lleven á los corrales destinados al efecto y no permitirá que se recojan en otros corrales que no sean del arriendo, exceptuándose los de algun pariente ó amigo que no haya llevado carga al mercado. Para el cumplimiento de esta prohibicion le auxiliará la justicia del pueblo.

Art. 17.º Todos los dias de mercado despues de cerrado, este limpiará el frente de los corrales y no permitirá que se hagan hogueras tanto en el corral como en las inmediaciones para evitar incendios.

Art. 18.º Tendrá obligacion el asentista de pagar los derechos del terreno que ocupen los corrales y camarines á los dueños del mismo.

Art. 19.º Cobrará el asentista por cada caballo y carabao que encierre en los corrales un cuarto, siendo el mismo asentista responsable de la seguridad de los animales y enseres hasta que los saquen sus dueños, á cuyo efecto deberá tener un personero que le ayude.

Art. 20.º La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

Art. 21.º No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del ramo.

Art. 22.º Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal, lo que á su derecho conveenga.

Art. 23.º En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

Art. 24.º El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia, para que por su conducto sean solicitados.

Art. 25.º Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

Art. 26.º Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

Art. 27.º Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 12 de Setiembre de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Civil

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de encierro de animales en los pueblos de Bay, Calamba, Sta. Cruz y Pagsanjan de la provincia de la Laguna, por la cantidad de..... pesos (Ps....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la Gaceta del dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 87 ps. 30 cént.

Es copia, Dujua.

3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 6 de Octubre próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, el servicio de conduccion y devolucion de papel sellado, sellos de correos y de otros usos y demás efectos timbrados, desde los Almacenes generales de la Administracion Central de Rentas y Propiedades á los Administraciones de Hacienda de Batangas, Bulacan, Bataan, Cavite, Laguna, Nueva Ecija, Pampanga y Tayabas, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata se registrá por

la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 27 de Setiembre de 1883 - Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades.—Pliego de condiciones bajo las cuales se contrata en subasta pública, el servicio de conduccion y devolucion de papel sellado, sellos de correos y de otros usos, bulas y demás efectos timbrados.

1.a La Hacienda contrata por término de tres años el servicio de conduccion de papel sellado, sellos, bulas y demás efectos timbrados.

1.o Desde los Almacenes generales de la Administracion Central de Rentas y Propiedades á las Administraciones de Hacienda de las provincias de Batangas, Bulacan, Bataan, Cavite, Laguna, Nueva Ecija, Pampanga y Tayabas.

2.o Desde dichos Almacenes generales hasta los vapores correos fondeados en la bahía ó en el rio de Pasig, cuando por ellos se hayan de surtir las Administraciones de las provincias de este Archipiélago.

Y 3.o Desde los vapores fondeados en la bahía ó en el rio y desde las Administraciones de Hacienda de las ocho provincias que se espresan en el párrafo primero hasta los Almacenes generales, cuando se trate de devoluciones.

2.a El tipo de esta contrata en proporcion descendente, será el cuatro por ciento del valor de los efectos que se conduzcan á las Administraciones de Hacienda de las provincias de Batangas, Bulacan, Bataan, Cavite, Laguna, N. Ecija, Pampanga y Tayabas.

3.a El contratista recogerá de la Aduana y conducirá gratis á los Almacenes generales los efectos timbrados que reciben de la Península. También conducirá gratis los efectos que se libren por la Administracion de Hacienda de Manila, entregándolos en su almacen. Igualmente remitirá gratis á los vapores correos, los que se libren para las Administraciones de la Isla de Luzon, no comprendidos en el párrafo primero de la condicion primera, y los que lo sean para las de las islas adyacentes, las Visayas, Mindanao y Marianas entregándolos á los respectivos Capitanes de dichos vapores.

4.a El contratista retornará gratis á los Almacenes generales de la Administracion Central de Rentas y Propiedades todos los efectos timbrados que por inútiles ó por otras causas, le entreguen los Capitanes de vapores correos y las Administraciones de Hacienda resignadas en el párrafo primero de la condicion primera.

5.a A los 24 horas de recibir la órden de la Administracion Central de Rentas y Propiedades, se presentará el contratista á los Almacenes generales á recoger los efectos, procediendo á su inmediata conduccion, cualquiera que sea la importancia y volumen de los mismos.

6.a Las conducciones por la mar y por los rios se harán en buques de vapor si fuere posible y en otro caso en cascos de 1.a ó 2.a clase.

7.a El contratista deberá conducir los efectos por completo, con las guías que le entregará el guarda-almacen.

8.a El contratista recibirá á su satisfaccion los efectos que deba conducir á las Administraciones de las provincias limítrofes. Las que deban embarcarse en los vapores correos, los recibirá por bultos en cajones ó paquetes convenientemente cerrados, presintados y sellados.

9.a Para verificar las conducciones por tierra el contratista tendrá siempre dispuestos los medios necesarios, pudiendo, en casos apremiantes cuando carezca de dichos medios por causas independientes de su voluntad debidamente justificadas, reclamar de los Gobernadorcillos de los pueblos del tránsito los auxilios oportunos que pagará al precio de arancel.

10. El contratista será responsable de las pérdidas, faltas y averías de los efectos que reciba, lo mismo para su conduccion que para su devolucion, pagándolos á precio de estanco, á menos que las pérdidas, faltas ó averías fueren ocasionadas por fuerza-mayor ó por accidentes inevitables de la navegacion. En este último caso juzgará del hecho la Junta facultativa del Apostadero.

11. El importe de los fletes que devenguen las conducciones, se abonará al contratista por la Tesorería general, en virtud de libramiento de la Ordenacion general de Pagos y previa liquidacion que hará la Administracion Central de Rentas y Propiedades, con presencia de las guías requisitadas y de los demás documentos que acrediten la entrega cabal de los efectos.

12. Las faltas que cometa el contratista dejando de recibir en los días que se le ordenen de los Almacenes generales ó de los vapores-correos ó de las Administraciones de Hacienda de las provincias limítrofes, inclusa la de Manila, los efectos timbrados que tuviese que conducir ó devolver ó dejando de entregarlos en uno y otro sentido, con puntualidad, serán corregidas por la Administracion Central de Rentas y Propiedades, con multas desde cincuenta pesos, hasta ciento cincuenta, segun la gravedad del caso. Las multas se satisfarán en el papel correspondiente.

13. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones de este pliego, por parte del contratista, producirá la rescision del contrato. Esta resolusion se dictaría por la Intendencia general de Hacienda, cuando la considere suficientemente motivada.

14. Si por incumplimiento de lo pactado se declarase rescindida esta contrata y se sacase á nueva licitacion con perjuicio de la Hacienda, el contratista será responsable de la diferencia de precio que resultase entre la anterior y nueva adjudicacion. En el caso de que no pueda contratarse este servicio por falta de licitadores y de que se tenga que efectuar por Administracion con arreglo á la ley, serán de cuenta del contratista los mayores gastos que ocasionen.

15. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos estarán obligados á continuar el servicio por todo el tiempo que falte, bajo las mismas condiciones y responsabilidades estipuladas. Si no tuviese

herederos ó estos renunciaren la herencia, sin haber hecho suyos los derechos del contratista, la Hacienda continuará el servicio por Administracion, bajo la responsabilidad de la fianza prestada y de los bienes que el contratista dejare.

16. En el caso de que, al terminar esta contrata que empezará á regir desde la aprobacion de la escritura de fianza, no hubiera podido renovarse por cualquiera circunstancia, el contratista queda obligado á continuar desempeñándola hasta que haya otro; pero sin que esta ampliacion pueda en ningun caso exceder de seis meses.

17. Para asegurar el cumplimiento de su compromiso con la Hacienda, el contratista constituirá en la Caja de Depósitos la correspondiente fianza en metálico ó en valores autorizados por la cantidad de 2778 pesos 95 cént. á que asciende el 10 p^o de la cantidad total que, segun datos estadísticos y cálculos aproximados, importa este servicio en un semestre.

18. Para tomar parte en la subasta se requiere, como circunstancia indispensable haber constituido en la Caja de Depósitos el de ps. 833-20 que es la cantidad equivalente al cinco por ciento de la importancia probable del servicio.

19. Los derechos y gastos de remate, escritura y título, serán de cuenta del adjudicatario.

20. El día y hora que señale la Intendencia y que se anunciará con la anticipacion debida, presentarán los licitadores sus proposiciones con arreglo al modelo que aparece al final de este pliego; acompañando el documento de depósito que se exige para licitar.

21. No se admitirán proposiciones que alteren ó modifiquen las condiciones de este pliego.

Manila 25 de Setiembre de 1883. —Francisco Calvo Muñoz.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. N. N. vecino de..... ofrece á tomar á su cargo por el término de tres años, la contrata del servicio de conduccion ó devolucion de papel sellado, sellos de correos y otros usos, bulas y demás efectos timbrados á los puntos indicados en el pliego de condiciones publicado en el núm..... de la "Gaceta" del día..... en la cantidad de..... por ciento del valor que se conduzcan á las Administraciones de Hacienda de las provincias de Batangas, Bulacan, Bataan, Cavite, Laguna, Nueva Ecija, Pampanga y Tayabas, y con entera sujecion al citado pliego.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos la cantidad de ps. 833-20.

Fecha y firma.

Es copia, M. Torres.

3

Providencias judiciales.

D. Antonio Cosin y Martin, Alcalde mayor del Distrito de Quiapo, y Juez de primera instancia del mismo, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Lucio Luna, indio, soltero, de 16 años de edad, natural del pueblo de Nagcarlang de la provincia de la Laguna, residente en esta Capital, y de oficio criado, para que dentro de 30 días contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á contestar á los cargos que le resultan en la causa núm. 4625 seguida contra el mismo por hurto, pues de hacerlo así le oíré y administraré justicia y de lo contrario sustanciaré en su ausencia y rebeldía, la espresada causa hasta la definitiva, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Quiapo á 27 de Setiembre de 1883.—Antonio Cosin y Martin.—Por mandado de S. Sría., Eustaquio V. de Mendoza.

Don Severiano Merino, Alcalde mayor en propiedad del Juzgado del distrito de Intramuros y Juez de primera instancia del mismo, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Máximo Sabino, mestizo sangley, soltero, de 17 años poco más ó menos de edad, de oficio traficante, natural y vecino de Pasig, tribuyente del barangay núm. 16, hijo de Pioquinto y de Policarpia Bernardo, de estatura y cuerpo regulares, cara ovalada, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz chata, boca regular, barba poca, color moreno, y defectuoso el labio superior, reo de la causa núm. 4765 por estafa; para que por el término de treinta días contados desde la fecha se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, para contestar los cargos que contra el mismo resultan en la mencionada causa, en caso contrario le pararán los perjuicios que derecho haya lugar, entendiéndose con los Estrados de este mismo las ulteriores diligencias que se practicaren.

Dado en Manila á 27 de Setiembre de 1883.—Seve-

riano Merino.—Por mandado de S. S., Numeriano Adriano.

En los de concurso de D.a María Bárbara Padilla, se ha dictado un auto del tenor siguiente:

Juzgado del distrito de Binondo á 11 de Enero de 1883.—Auto.—Procédase por la Escribanía á la rectificacion de la lista ó relacion de acreedores de este concurso, especificándose debidamente las diferencias de que hasta la actualidad hayan sido objeto los créditos, y personas que actualmente tengan la representacion de los primitivos acreedores, consignándose también el lugar de autos en que obre el justificante de cada personalidad; se previene á los acreedores que aun no hubieren acreditado la suya, lo verifiquen en debida forma dentro del término de nueve días, apercibidos de que de no hacerlo no se les concederá voz ni voto en las juntas, ni se les considerará parte de este concurso, y trascurrido que sea aquel término vuélvase á dar cuenta de estos autos para el señalamiento de día y hora en que deba tener lugar la celebracion de la junta pendiente. Proveído y firmado por S. S.ª de que doy fé.—Ortega.—Brigido Lim.

Lo que en cumplimiento de auto de esta fecha, se publica en la Gaceta oficial para conocimiento de los acreedores que no hayan podido ser notificados personalmente por carecer de representacion; citándose en su virtud á todos los espresados acreedores ó los causa-habientes ó herederos en su caso, para que dentro del término prefijado en la preinserta providencia cumplan con lo que en ella se les previene.

Escribanía 27 de Setiembre de 1883.—Brigido Lim.

Por providencia del Sr. Juez del distrito de Binondo, dictada en los autos de testamentaria consultada de D. Esteban de Comas, se cita á junta general de acreedores para el día nueve de Octubre proximo entrante á las nueve de su mañana, y en los estrados de dicho Juzgado para proceder al nombramiento de Síndico, advirtiéndose que se llevará á efecto la junta sea cual fuere el número de acreedores que se reuna, y caso de no comparecer ninguno se hará el nombramiento de oficio.

Escribanía 27 de Setiembre de 1883.—Brigido Lim.

Por providencia del Sr. Juez del Distrito de Intramuros recaida en los autos ejecutivos seguidos por el Procurador D. Celerino Revilla en representacion de los herederos del finado D. Antonio Ayala, contra D.a Nicolasa Tagle de Guivelondo sobre cantidad de pesos, se venderán por pública subasta la finca situada en la calle del General Solano del arrabal de S. Miguel lindante por su frente con la mencionada calle del General Solano, por la derecha con la del Sr. Ayala, por la izquierda con la casa del Sr. Hugster y por detrás con el rio Pasig, bajo el tipo de trece mil doscientos cuarenta y siete pesos y ochenta centimos; y la núm. 12 del callejon del Turco situado entre la calle Rosario y la calle Nueva del arrabal de Binondo y lindante por el Norte con la casa de D. Antonio Caong, por el frente callejon en medio con la de D. Vicente Roxas, por la derecha con la de los herederos de D. Joaquín Basa y por la izquierda con la de D. Antonio Rivera, bajo el de novecientos treinta y ocho pesos en progresion ascendente, en los días 26, 27 y 29 de Octubre próximo venidero, siendo los dos primeros días de pregon y el último de remate que se adjudicará al mejor postor que hubiere á las diez en punto de su mañana y en el martillo de D. Federico Calero comisionado para ello.

Manila y Escribanía de mi cargo á 27 de Setiembre de 1883.—Numeriano Adriano.

Por providencia del Sr. Juez de este Distrito de Isla de Negros, en la causa núm. 3730 contra Cipriano Giosala, por prevaricacion; se cita, llama y emplaza al ofendido Gregorio Tupas, natural y vecino del pueblo de Ilog, para que en el término de nueve días contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á declarar en la referida causa, apercibido de que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Bacolod 21 de Setiembre de 1883.—Baldomero Agravante, Mariano Lalaguna.